

DEMANDANTE : PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS
MATERIA : RESOLUCIÓN DE CONTRATO, PAGO DE SOLES.
ÁRBITRO : DR. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 13

Lima, 09 de julio de 2019.

VISTOS

INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. Antes de iniciar el resumen de las principales actuaciones practicadas en este arbitraje como el de las posiciones que PEDRO GONZALES HUARCAYA QUISPE y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS¹ han presentado en esta instancia en atención a las controversias surgidas y derivadas del Contrato N° 114-2014-LOG-MPCH² para Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento del sistema de Riego por Gravedad en los sectores de Pucujana, Quello Quello y Occopampa del Anexo de Turorumi CC de Quilcata del Centro Poblado de Pulpera Condes Distrito de Santo Tomas Chumbivilcas - Cusco"³ conviene señalar lo siguiente:
2. La Cláusula Décimo Cuarta de El Contrato, estableció que, en caso de existir controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual se resolverían en forma definitiva mediante arbitraje ad-hoc, de conformidad

¹ En adelante Pedro Huarcaya o El Contratista y La Municipalidad o La Entidad.

² En adelante El Contrato.

³ Adjudicación menor cuantía N° 165-2014-CEP/MPCH

con lo dispuesto en la normatividad sobre contratación estatal a la fecha de firma de El Contrato.

3. En tal sentido, en defecto del acuerdo de las partes y a pedido del Ing. Pedro Huarcaya el OSCE designó como árbitro único para este arbitraje al Dr. Marco Antonio Rodríguez Flores mediante el Oficio N° 1418-2018-OSCE/DAR-SDAA, quien aceptó la designación efectuada mediante carta presentada a la dirección de arbitraje administrativo de dicha entidad en su oportunidad.
4. El 06 de julio de 2018 se celebró la audiencia de instalación en la que el árbitro único ratificó su aceptación al cargo y las partes asistentes mostraron su conformidad a tal designación.

POSICIÓN DE PEDRO HUARCAYA EN ESTE ARBITRAJE.

5. Conforme a las reglas establecidas en el acta de instalación, Pedro Huarcaya presentó su demanda arbitral el 20 de julio de 2018 y en ella solicitó lo siguiente:
 - i) Se declare válida y/o consentida la resolución de contrato por culpa de la entidad practicada por esta parte en fecha 31 de agosto de 2017. (El Contratista ha denominado a este pedido *primera pretensión principal*)
 - ii) Se ordene a la entidad, cumplir con la Obligación de Dar Suma de Dinero consistente en el pago de la suma de S/. 39, 900.00 (Treinta y nueve mil novecientos con 00/100 soles) en su favor. (El Contratista ha denominado a este pedido *segunda pretensión principal*)
 - iii) Se ordene a la entidad el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de La Municipalidad de

Chumbivilcas. (El Contratista ha denominado a este pedido *tercera pretensión Principal*)

- iv) Se ordene a la entidad el pago de los intereses legales generados por la mora incurrida en el pago del contrato a favor del Contratista. (El Contratista ha denominado a este pedido *cuarta pretensión Principal*)
 - v) Se ordene a La Entidad el pago de las costas y costos que irroge el presente arbitraje (El Contratista ha denominado a este pedido *quinta Pretensión Principal*)
6. De otro lado, Pedro Gonzales Huarcaya Quispe, sustenta su posición manifestando que celebró con su contraparte El Contrato, a cambio de un pago de S/. 39,900.00 Soles incluyendo el impuesto general a las ventas y un plazo de ejecución de 10 días calendario.
 7. Manifiesta el Contratista que mediante el memorándum N° 0501-2015-A-MPCH/C, de fecha 4 de diciembre de 2015, la entidad pide de manera urgente el avance de la elaboración del expediente técnico.
 8. Asimismo, mediante el Informe N° 325-2015-DCC-UF/MPCH-ST de fecha 10 de diciembre de 2015, a solicitud de la alcaldía se pidió emitir nuevamente un informe urgente de PIP con COD. SNIP 397776, a la Jefa de la Oficina de Estudios y Proyectos de la MPCH - ST.
 9. Sobre el particular, con el Informe N° 36-2015/ATH-SGEP-GDUO-MPCH, de fecha 10 de diciembre de 2015, el Contratista manifestó que el expediente corresponde a la gestión 2011-2014, el cual fue dado de conformidad según el informe N° 011.2014/NEYMO-JSLO/MPCH, quedando pendiente el pago al Consultor y que dicho proyecto no cuenta con registro de formato SNIP15 por la Oficina de OPL.
 10. No obstante, con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante el informe N° 0123-2015-DAJ/MPCH/C, el Asesor Jurídico de la Municipalidad de

Chumbivilcas recomienda que el Consultor levante las observaciones indicadas en el anexo 01.

11. Por consiguiente, el Ing. Pedro Huarcaya, señala que realizó la entrega del "Expediente Técnico Definitivo del Proyecto" incluyendo el levantamiento de las observaciones conformado por dos tomos (Tomo I y Tomo II) en cuatro oportunidades la primera el 06 de junio de 2016; la segunda el 03 de noviembre de 2016; la tercera el 29 de noviembre de 2016 y la cuarta el 12 de diciembre de 2016. Asimismo, el Contratista señala que cada entrega del expediente contiene en su haber una carta reiterativa por concepto de pagos por honorarios de servicio de consultoría del proyecto.
12. Sobre esta situación, el Contratista manifiesta que tuvo a bien cumplir con la entrega del Expediente Técnico definitivo, en el tiempo estipulado según el contrato y con las observaciones que la entidad pidió subsanar, además argumenta que la obligación que incumplió la entidad fue el incumplimiento del pago.
13. Con fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el informe N° 409-2015-ATH/OEP/MPCH-CUSCO, se le da la conformidad de la elaboración del expediente técnico, y mediante la Opinión Legal N° 598-2016-DA-MPCH/C, de fecha 16 de diciembre de 2016, el Asesor Jurídico de la Municipalidad de Chumbivilcas declara procedente el pago en su favor.
14. De otro lado, el Contratista señala que obtuvo la conformidad del Contrato mediante el Informe N° 382-2016.ATH/O.E.P/MPCH, de fecha 25 de noviembre de 2016, por lo que la Entidad se encontraba obligada a cumplir con el pago desde ese momento.
15. Sin embargo, el Contratista manifiesta en su demanda que vuelve a solicitar el pago por el servicio de Consultoría mediante las siguientes Cartas de Reiteración (Carta de Reiteración N° 6 de fecha 23 de marzo de 2017; Carta de Reiteración N° 7 de fecha 19 de abril de 2017; Carta de Reiteración N° 8

de fecha 09 de mayo de 2017; y, Carta de Reiteración N° 9 de fecha 1 de agosto de 2017); sin tener respuesta alguna por parte de la Entidad.

16. Es así que, el Contratista decide resolver El Contrato; cursando para estos fines, el 31 de agosto de 2017 la Carta Notarial de "Apercibimiento de Resolución de Contrato"; dicha carta no fue contestada por la Entidad en el plazo señalado; por lo que procedió con la resolución definitiva del Contrato (esta afirmación es sostenida por el Contratista con la Carta Notarial "Resuelve Contrato por Incumplimiento de Obligación de la Entidad" cursada a la Entidad el 31 de agosto de 2017).
17. Por otro lado, con fecha 12 de septiembre de 2017, el Contratista invita a la Entidad a conciliar. Sobre este hecho señala que el 10 de enero de 2018, el "Centro de Conciliación Solucionera" levanta el Acta de Instalación N° 007-2018/CCS por falta de acuerdo de las partes.
18. Ahora bien, El Contratista, sostiene que las costas y costos de este arbitraje deben ser asumidos por su contraparte, toda vez que el presente arbitraje ha sido iniciado a consecuencia del incumplimiento de obligación correspondiente a la Entidad.
19. Por otro lado, el Contratista ofreció los medios prueba señalados en el segundo otrosí digo de su demanda y aclarado en el escrito presentado el 02 de agosto de 2018.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS EN ESTE ARBITRAJE

20. Pese a que La Municipalidad fue notificada válidamente con la demanda y los anexos de su contraparte, aquella presentó extemporáneamente su escrito de contestación de demanda, excepción de caducidad y reconvencción,

originando que el árbitro único deje constancia de este hecho en la Resolución N° 03 ⁴

21. Dicha resolución fue cuestionada posteriormente por la Entidad, quien argumentó que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, al no aceptar a trámite su contestación, ya que por desconocimiento del procurador público, la contestación de demanda y anexos se presentaron en la sede desconcentrada del Osce de la ciudad de Cusco, en vez de presentarla en la sede arbitral ubicada en Lima como señala la regla 3 del Acta de Instalación.
22. Cabe indicar que mediante Resolución N° 05, el árbitro único declaró improcedente el pedido de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Chumbivilcas contra la Resolución N° 03, fundamentando las razones de su decisión. Asimismo mediante Resolución N° 08, el árbitro único resolvió, entre otros aspectos, declarar improcedente el pedido de reconsideración contra la resolución N° 07 que interpuso la Entidad, solicitud que resultó ser una reconsideración de la anterior reconsideración sobre los mismos hechos, circunstancia que no está permitida en el arbitraje.

PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

23. Como se mencionó anteriormente, el 06 de julio de 2018, se celebró la audiencia de instalación del árbitro único con presencia de ambas partes. En ella se fijó el marco normativo aplicable al presente arbitraje. Así, se dispuso que las controversias de fondo se resolverían con la Ley de Contrataciones del Estado,⁵ (en adelante la Ley) y su Reglamento⁶ (en adelante el Reglamento de la Ley). Asimismo, se estableció que para las actuaciones

⁴ El primer escrito que La Municipalidad presentó en la sede arbitral de Lima fue el 21 de setiembre de 2019 con sumilla "Se Apersona, Interpone Recurso de Reconsideración"

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por la Ley 29873.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

arbitrales serían de aplicación las reglas contenidas en el acta de instalación y en su defecto lo señalado en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071).⁷

24. El 19 de noviembre de 2017,⁸ se celebró la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios de prueba con presencia sólo de El Contratista, pese a que La Entidad fue invitada válidamente. En dicha oportunidad se dejó constancia de la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio por inasistencia del representante de la Entidad, se fijaron 4 puntos controvertidos y se decidió declarar infundado el pedido de reconsideración interpuesto por la Entidad⁹, por lo que se dejó constancia que la Entidad no contestó la Demanda.¹⁰ Cabe indicar que también se admitieron las pruebas ofrecidas por el Contratista hasta ese momento.

25. Mediante la Resolución N° 10, de fecha 28 de enero de 2019, el árbitro único cerró la etapa probatoria, e invitó a las partes a que presentaran sus alegatos finales. Asimismo, se citó a la audiencia de informes orales a celebrarse el 04 de marzo de 2019.

26. Cabe señalar que la mencionada audiencia no se pudo celebrar en razón a que la Municipalidad de Chumbivilcas recusó al árbitro único mediante escrito presentado al OSCE el 10 de diciembre de 2018, lo que originó que el

⁷ Cabe indicar que durante la audiencia de instalación, el representante de La Entidad (el abogado Walter Martiarena Ríos en su calidad de Procurador Público Adjunto) no cuestionó ninguna de las reglas arbitrales propuestas, tan es así que su aprobación a las mismas (junto con la anuencia de su contraparte) definió las reglas aplicables de este arbitraje. Entre dichas reglas, se estableció por ejemplo que la sede arbitral estaría en la ciudad de Lima y que todos los escritos a ser presentados luego de celebrada dicha reunión, debían de presentarse, sin excepción, en la sede de Lima. Asimismo y de común acuerdo, las partes fijaron los plazos aplicables a este arbitraje, no pactando en ningún momento la aplicación del denominado término de la distancia judicial para la presentación de escritos, como posteriormente quiso aplicar La Entidad.

⁸ Cabe indicar que inicialmente dicha audiencia fue convocada para el 11 de octubre de 2018 en la sede arbitral de Lima, sin embargo la misma no se pudo celebrar por inasistencia de ambas partes conforme se dejó constancia en la Resolución N° 06.

⁹ Esta decisión, es tomada a raíz del error por parte de la Entidad en la presentación del escrito de contestación de demanda, su reconvención y excepción ante la sede desconcentrada del OSCE en Cusco, (por tal motivo, dicho escrito nunca llegó a la sede arbitral). Como es de conocimiento de las partes el arbitraje se realiza conforme a las reglas señaladas en el Acta de Instalación (las cuales han sido aceptadas por la Entidad y el Contratista); en ese sentido, el árbitro único no puede aceptar la contestación presentada extemporáneamente por la entidad. Dicha decisión ya ha sido motivada con la Resolución N° 8 de fecha 19 de noviembre de 2019.

¹⁰ Estas decisiones no fueron cuestionadas por ninguna de las partes.

arbitraje se suspendiera hasta que dicho organismo no resolviera dicha recusación.

27. El OSCE resolvió el pedido de la Entidad mediante Resolución N° 053-2019-OSCE/DAR de fecha 20 de marzo de 2019, declarando improcedente la recusación.
28. Posteriormente, mediante la Resolución 12, de fecha 06 de mayo de 2019, el árbitro único levantó la suspensión del arbitraje y otorgó el plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución a fin de que las partes presenten sus alegatos. Asimismo, invitó a las partes a la audiencia de informes orales, la que se celebró el 10 de junio de 2019 con presencia solo del Contratista, pese a que se notificó válidamente a la Entidad.
29. En dicha audiencia el árbitro único fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles contados desde el 24 de junio de 2019, decisión que no fue cuestionada por ninguna de las partes

FUNDAMENTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO QUE RESUELVE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

30. Después de haber resumido la posición presentada por Pedro Huarcaya y las principales actuaciones arbitrales ejecutadas, corresponde resolver las controversias de fondo.
31. Antes de iniciar el análisis respectivo, conviene indicar lo siguiente: i) No existe cuestionamiento alguno, por las partes, al nombramiento y posterior competencia del árbitro único para resolver las controversias sometidas a este arbitraje, con excepción de la única recusación formulada por la Municipalidad de Chumbivilcas luego de instalado y que finalmente fue declarada improcedente por el OSCE ii) el árbitro único se ha constituido conforme al convenio arbitral suscrito por las partes;¹¹ iii) Existe

¹¹ Cláusula Décimo Cuarta de El Contrato.

sometimiento expreso de las partes a resolver la(s) controversia(s) surgida(s) durante su vínculo contractual mediante arbitraje ad-hoc y conforme a las reglas contenidas en el acta de instalación de fecha 06 de julio de 2018 , **iii)** Cada una de las partes tuvo oportunidad suficiente para exponer su posición en relación con las controversias surgidas durante la ejecución contractual, **iv)** Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar los medios probatorios que ofrecieron; **v)** Las partes tuvieron firme oportunidad de presentar alegatos escritos e informar oralmente; **v)** el árbitro único expedirá el laudo dentro del plazo aceptado por las partes.

32. De otro lado el árbitro único declara que ha revisado todos y cada uno de los medios probatorios admitidos y actuados en este arbitraje, los ha analizado y les ha adjudicado el mérito que les corresponde, aun cuando en el presente laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos.

LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

33. En este extremo corresponde analizar el primer punto controvertido. Sobre el particular cabe indicar que conforme la cláusula undécima de El Contrato, cualquiera de las partes podrá resolver el vínculo contractual ante el incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de la otra, de conformidad con el artículo 40 inciso C y artículo 44 de La Ley y artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley.

34. Para este efecto, la parte perjudicada deberá requerir notarialmente a su contraparte el cumplimiento de la obligación dentro del plazo otorgado para tal efecto. Si el incumplimiento persiste, la parte interesada le podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial cuyo efecto será el reconocimiento de la indemnización por los daños irrogados.

35. En el presente caso, se advierte que mediante la carta notarial S/N (recibida por La Entidad el 21 de Agosto de 2017) el Ing. Pedro Huarcaya requirió a su

contraparte el pago de S/. 39,900.00 Soles ¹² otorgándoles para dicho pago el plazo de 5 días hábiles de notificada dicha comunicación.

36. Asimismo se aprecia de la carta notarial S/N (recibida por la Municipalidad de Chumbivilcas el 05 de setiembre de 2017) que el Ing. Pedro Huarcaya le resolvió El Contrato a su contraparte por no haber cancelado la suma de S/. 39,900.00 Soles que corresponde a la contraprestación por la elaboración del expediente técnico para el proyecto objeto de su contratación.
37. Los hechos descritos anteriormente, corroboran el incumplimiento injustificado de la principal obligación en cabeza de la Entidad que es pagarle a su contraparte la suma de S/. 39,900.00 Soles. Entonces si se ha constatado además que el Ing. Pedro Huarcaya ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual contemplado en el Reglamento de la Ley y replicado en El Contrato resulta que aquel ha resuelto válidamente El Contrato, razón por lo que corresponde amparar su primera pretensión.
38. En cuanto a la segunda pretensión hay que mencionar lo siguiente, el Ing. Pedro Huarcaya pretende que la Municipalidad de Chumbivilcas le pague la suma de S/. 39,900.00 Soles que es el monto de lo debido conforme a la cláusula tercera de El Contrato. Manifiesta que le asiste tal derecho porque el expediente técnico que tenía que elaborar fue finalmente entregado y aprobado por la propia autoridad municipal (Opinión Legal N° 598-2016-DA-MPCH/C emitido por la oficina de asesoría jurídica de la Entidad)
39. Expone también que a pesar de dicha aprobación y de reiteradas cartas de requerimiento¹³ para el pago, su contraparte no ha cumplido con pagarle lo acordado.

¹² Única prestación a cargo de la Municipalidad de Chumbivilcas conforme se desprende de la cláusula tercera de El Contrato.

¹³ El Contratista indica que remitió hasta 9 cartas "Reiterativas" para el pago sin ningún éxito, documentos que obran en el expediente.

40. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se desprende que efectivamente el Contratista, por medio de la carta recibida por la Entidad el 04 de noviembre de 2016 (Expediente 7434) entregó la versión final del expediente técnico del proyecto para el que fue contratado.
41. Se observa también del Informe N° 409-2015-ATH/OEP/MPCH-CUSCO del 14 de diciembre de 2016 y la Opinión Legal N° 598-2016-DAJ-MPCH/C del 03 de noviembre de 2016 que la Municipalidad de Chumbivilcas declaró procedente el pago en favor del Ing. Pedro Huarcaya.
42. No obstante los hechos expuestos, hay que considerar cuales son los efectos de la resolución contractual efectuada por el Ing. Pedro Huarcaya. Como se concluyó al analizar el primer punto controvertido, dicho profesional resolvió válidamente El Contrato, en consecuencia desde el 05 de setiembre de 2017 ¹⁴ no existe vínculo legal alguno entre las partes de este arbitraje.
43. No hay que olvidar que las obligaciones contractuales son exigibles, siempre y cuando exista una relación jurídica vigente entre las partes, de lo contrario no podrán serlo.
44. Si a la fecha de iniciado el presente arbitraje (29 de enero de 2018) ¹⁵ El Contrato ya estaba resuelto, mal puede el Ing. Pedro Huarcaya solicitar en sede arbitral que se ordene a su contraparte el pago de una obligación dineraria que ya no debe, precisamente porque no tiene ningún vínculo con el mencionado profesional.
45. Lo antes expuesto genera la convicción de que no hay sustento ni legal ni factico para amparar la segunda pretensión del Contratista, por lo que corresponde declararla infundada.

¹⁴ Fecha en que la Entidad fue notificada notarialmente con la Carta de Resolución de Contrato que conforme al artículo 168 del Reglamento de la Ley opera de puro derecho.

¹⁵ Fecha en que la Municipalidad de Chumbivilcas recibió la petición de arbitraje.

46. En cuanto a la tercera pretensión de El Contratista, éste señala que le asiste el derecho a ser indemnizado ya que conforme al artículo 170 del Reglamento de la Ley, al ser él el perjudicado con la resolución de contrato, su contraparte le debe reconocer los daños y perjuicios ocasionados.
47. Efectivamente, al quedar acreditado que el Ing. Pedro Huarcaya resolvió válidamente su vínculo contractual con la Municipalidad de Chumbivilcas, le corresponde ser indemnizado conforme al ya mencionado artículo 170 del Reglamento de la Ley ¹⁶ y las reglas de la responsabilidad contractual reguladas en el Código Civil. ¹⁷
48. Al respecto hay que señalar que la doctrina ha establecido tres elementos de la responsabilidad obligacional o contractual que son: i) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo; ii) la imputabilidad del deudor, es decir el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo y iii) el daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extra patrimonial (daño moral y daño a la persona).
49. Ahora bien para determinar si un supuesto hecho dañoso puede válidamente resarcir un perjuicio ocasionado, hay que verificar que todos los elementos de la responsabilidad civil se hayan cumplido, por lo que en el entendido que uno no se cumpla no podrá haber resarcimiento alguno.
50. En este caso, lo conveniente es analizar si el Ing. Pedro Huarcaya sufrió un daño cierto producto de la inexecución de la obligación de pago de su contraparte, de lo contrario su pretensión no podrá ser amparada. Hay que indicar que el daño no puede ser eventual o hipotético sino cierto ya que solamente el que reúna esta última calidad es susceptible de reparación.

¹⁶ Disposición normativa que se replica en la Cláusula Duodécima de El Contrato

¹⁷ La Cláusula Décimo Tercera de El Contrato señala que: "Sólo en el no previsto en este contrato, en la ley de contrataciones del estado y su reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado"

51. El Contratista señala que la Municipalidad de Chumbivilcas le debió pagar la suma de S/. 39,900.00 Soles por ser la contraprestación por la elaboración del expediente técnico a su cargo, conforme se desprende de la Cláusula Tercera de El Contrato y que injustificadamente no ha pagado hasta la fecha de iniciado este arbitraje pese a que existe aprobación de la entidad para tal efecto.
52. De la revisión documentaria aportada por El Contratista se aprecia ciertamente que la Opinión Legal N° 599-2016-DAJ-MPCH/C del 16 de diciembre de 2016 y el Informe N° 409-2015-ATH/OEP/MPCH-CUSCO del 14 de diciembre de 2016, aprobaron el pago de S/. 39,900.00 Soles en favor del Ing. Pedro Huarcaya,
53. No hay que olvidar que la pretensión indemnizatoria comprende dos conceptos, el daño emergente y el lucro cesante. En este caso, el incumplimiento injustificado de la Entidad de pagar la suma ya mencionada constituye la conducta antijurídica típica que verifica el elemento objetivo de la responsabilidad contractual.
54. De otro lado, el incumplimiento de pago de la Municipalidad de Chumbivilcas constituye a la luz de lo regulado en el artículo 1321 del Código Civil, el elemento subjetivo de la responsabilidad contractual, es decir el daño sufrido por el contratista sería el resultado directo del incumplimiento obligacional de su contraparte. Cabe indicar que la prueba de la exoneración de la responsabilidad es de cargo del deudor, en este caso, de La Entidad, situación que no se ha probado en este arbitraje.
55. En cuanto al daño sufrido como consecuencia de la no ejecución de la obligación de pago dinerario por parte de la Municipalidad de Chumbivilcas, queda acreditado, por la existencia de El Contrato, que el Ing. Pedro Huarcaya a cambio de la elaboración del expediente técnico, recibiría un pago igual a S/. 39,900.00 soles, hecho probado al analizar el primer punto

controvertido y luego validar la resolución contractual practicada por El Contratista.

56. Por tanto, si el no pago de los S/. 39,900.00 Soles en su momento ha originado la resolución del vínculo contractual, dicho monto, que es lo dejado de percibir por el Contratista, constituye el lucro cesante ¹⁸ que debe ser resarcido¹⁹, no siendo amparable en este caso el daño emergente, por no estar acreditado cual es el menoscabo o empobrecimiento sufrido por el Ing. Pedro Huarcaya.

57. Por lo antes expuesto, corresponde amparar la tercera pretensión de El Contratista y en consecuencia ordenar que la Municipalidad de Chumbivilcas pague a su contraparte la suma de S/.39,900.00 Soles como indemnización (lucro cesante) por la inejecución de la obligación de pago dinerario contenida en la cláusula tercera de El Contrato..

58. En cuanto a la cuarta pretensión de El Contratista hay que indicar que éste manifiesta que le asiste el pago de los intereses legales ya que hasta la fecha (sic) su contraparte no le ha pagado los S/. 39,900.00 Soles debidos. Sostiene además que su petición se ajustaría a la regla contenida en el artículo 181 del Reglamento de la Ley ²⁰.

59. Al respecto hay que señalar que esta pretensión, aunque el Ing. Pedro Huarcaya no la haya presentado así en su demanda, resulta ser accesoría a la segunda pretensión principal. En consecuencia si esta última es declarada infundada la presente seguirá la misma suerte. Al analizar la segunda

¹⁸ El lucro cesante hace referencia al lucro, esto es al dinero, ganancia, o renta que el agente afectado deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que le ha causado la inejecución no justificada de una obligación contractual en cabeza de uno de los contratantes.

¹⁹ Artículo 1321* del Código Civil, segundo párrafo: "El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución"

²⁰ Artículo 181*: "La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las bases o el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado contados desde la oportunidad en que debió efectuarse"

pretensión se concluyó que corresponde declararla infundada, por lo tanto la pretensión de pago de intereses legales debe declararse también infundada, en razón del carácter de accesoria de esta última en relación con la segunda pretensión principal.

60. Finalmente en cuanto a la distribución de los gastos arbitrales generados en este arbitraje,²¹ se desprende de la lectura de la cláusula décimo cuarta de El Contrato que no existe acuerdo de las partes que establezca quién debe asumir o en qué forma se deben pagar los gastos generados en sede arbitral, Ahora bien el árbitro único estima aplicar lo indicado en el inciso 1 del artículo 73 de la ley de arbitraje, es decir que la parte vencida sea quien asuma el pago de los mismos.

61. Si bien es cierto el Ing. Pedro Huarcaya señaló en su demanda que ha asumido gastos para este arbitraje por la suma de S/. 57,698.00 Soles, no ha probado documentariamente que dicha cantidad haya sido efectivamente la que gastó, ²² con excepción del honorario del árbitro único y del secretario arbitral cuyo monto total de S/. 5,812.00 Soles está señalado en las reglas 57 y 58 del Acta de Instalación y que fueron canceladas por aquél conforme informa la Resolución N° 01.

62. Por tanto, el árbitro único estima conveniente ordenar que la Municipalidad de Chumbivilcas asuma los gastos del presente arbitraje y en consecuencia reembolse al Ing. Pedro Huarcaya, la suma de S/. 5,812.00 Soles, monto pagado íntegramente por dicho profesional.

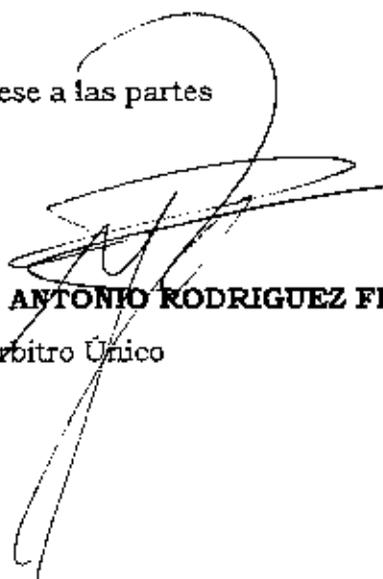
²¹ Cabe indicar que con esta fundamentación se está resolviendo la Quinta Pretensión Principal del Contratista.

²² Las facturas N° 000925 y N° 000926 emitidas por la Asociación Zambrano, si bien están giradas a nombre del Contratista, no causan certeza en el árbitro único de que los montos allí indicados (S/. 3,100.00 Soles y S/. 2,000.00 Soles respectivamente) hayan sido los pagados por la asesoría legal recibida por el Ing. Pedro Huarcaya para este arbitraje, ya que en la descripción de los mismos, solo se consigna el término "asesoría legal", circunstancia que no permite conocer si dicha asesoría prestada fue exclusiva para este arbitraje o fue para atender otros requerimientos del Ing. Pedro Huarcaya.

63. Por las razones antes expuestas, el árbitro único resuelve:

1. **Declarar FUNDADA** la primera pretensión principal del Ing. Pedro Huarcaya.
2. **Declarar FUNDADA** la tercera pretensión principal del Ing. Pedro Huarcaya, en consecuencia ordeno que la Municipalidad de Chumbivilcas le pague la suma de S/. 39,900.00 Soles como indemnización (lucro cesante) por los daños irrogados por la inejecución de la obligación de pago en cabeza de la Entidad.
3. **Declarar Infundadas** la segunda y la cuarta pretensiones principales del Ing. Pedro Huarcaya.
4. **Declarar Fundada en parte** la quinta pretensión principal del Ing. Pedro Huarcaya, en consecuencia ordeno que la Municipalidad de Chumbivilcas le reembolse la suma de S/. 5,812.00 Soles por concepto de gastos arbitrales.

Notifíquese a las partes



MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FLORES

Árbitro Único